

R

*ORDENES DE SU MAGESTAD,  
y Ministerio Superior de Hacienda, que  
deben tener presente los Administradores  
de las Aduanas del Principado de Catalu-  
ña, para desempeñar sus encargos con el  
debido conocimiento y acierto: Omitiendose  
continuar otras varias disposiciones, y pro-  
videncias gobernativas de la misma supe-  
rioridad, que se circularon à su debido  
tiempo à los propios Administradores por  
no ser necesarias al objeto à que se dirige  
esta Recopilacion, unida al Arancel apro-  
vado por S. M. en su Real Orden de 12.  
de Diciembre de 1769.*

A

*ARGENTIA, GALONES  
y Tegidos de Plata falsa.*

**P**OR Orden de S. M. de 13. de Septiembre de 1759. relativa à la de la Direccion General de Rentas, de 25. de Enero de 1768. está prohi-  
bida la entrada en estos Reynos de todo genero  
de Plata, y Oro falso, ya tegido, manufacturado, ó dis-  
puesto de qualquiera otra suerte, comprendido el Ca-  
nutillo, Lantejuelas, Escarchas, Galones, y demás ge-

A

ne-

neros de Argentía, à excepcion de la Ojuela de Oro y Plata falsa, que por Orden de 3. de Septiembre de 1768. se avilita su entrada, con los derechos establecidos.

## ACEYTE.

**E**N conseqüencia de Orden superior de 12. de Marzo de 1747. deben cobrarse à la salida del Aceyte del Reyno, los derechos dobles, sobre la estimacion de 12  $\Phi$  el quartal, que son 32 dineros por libra, à excepcion de la Aduana de Tortosa, en donde debe contribuir 10. por 100. y 8 dineros de General y Guerra sobre la misma estimacion.

## AGUARDIENTES.

**P**or orden del Señor Don Joseph del Campillo, expedida en 23. de Junio de 1742. se previene, deben estar sugetos à riguroso manifiesto, todos los Aguardientes que se fabriquen y compren, à dos leguas de la Costa del Mar, y à ocho de la Frontera de Tierra.

Por Real Orden de 13. de Noviembre de 1756. son francos de derechos de Rentas Generales, los Aguardientes que se extraigan fuera del Reyno, tanto en Embarcaciones Españolas, como Extrangeras, pero unas y otras deben adeudar el Equivalente, que vá señalado en este Arancèl, por razon de octavo.

## ALAJAS DE ORO Y PLATA Extrangeras.

**E**N virtud de Real Decreto expedido en 23. de Abril de 1756. se previene, que para que se admitan à Comercio las alajas de Oro enjoyeladas deben tener 20. quilates y  $\frac{1}{4}$ . de beneficio.

## CACAO Y AZUCAR.

Por Real Decreto de 5. de Febrero de 1728. se manda que el Cacao y Azucar que se conduzca à estos Reynos, en Embarcaciones Extrangeras, ha de pagar el 7. por 100. de avilitacion à demas de los derechos del Arancel de impuestos.

Por Orden del Rey de 11. de Julio de 1762. se previene, que de el Azucar que conduzcan los Franceses de los Dominios de S. M. Christianisima, se exijan los mismos derechos que à los naturales de el Reyno, en las introducciones que hiciesen.

## CERA.

Por Real Orden de 28. de Abril de 1767. deben exijirse de la Cera amarilla, blanca, en panes, marqueta, y labrada, los derechos señalados en este Arancel, advirtiendose que si dicha Cera se laborease en el Reyno, debe ser libre de derechos de una Aduana à otra, y de un Puerto à otro de estos Dominios, pero si llegase blanqueada, ó labrada en los Reynos Extraños, y bolviese à salir, ó entrar en estos Dominios, ha de satisfacer lo propio que hasta el presente, que son los derechos señalados en dicho Arancel, siendo enteramente libre de todos derechos de entrada, y salida en su transporte de un Puerto à otro, y de una Aduana à otra, la Cera de todas calidades, que secria en los Dominios de S. M.

## CAVALLERIAS.

Por Real Orden de 18. de Noviembre de 1752. está prohibida la extraccion del Reyno de los Jumentos y Garañones.

Por otra Real Orden de 17. de Septiembre de 1760. se prohíbe sacar del Reyno las Yeguas, Potros y Caballos.

## C R I S T A L E S

*de la Fabrica Real.*

**E**N virtud de Orden del Rey de 24. de Diciembre de 1754. son exentos de derechos de salida de Reyno, los Cristales de la Fabrica de San Ildefonso.

Real Orden comunicada por la Direccion General, con fecha de 13. de Septiembre de 1762. se prohíbe la introducción de Christales Extrangeros en Madrid, Sitios Reales, y 20. leguas en contorno, por la pribativa que goza la Real Fabrica de San Ildefonso.

## D

### DIAMANTES DEBEN

*introducirse por Barcelona con  
3. por 100. de derechos.*

**E**N virtud de Orden del Rey, comunicada por los Señores Directores en 28. de Enero de 1758. se previene, que de los Diamantes que se introduzcan en el Reyno se exija un 3. por 100. y que en Cataluña se despachen solo en Barcelona, con las formalidades señaladas en la Instruccion que acompaña la Real Orden.

## **E**SPARTERIA.

Por Real Orden de 11. de Abril de 1760. està mandado cobrar por derecho de salida , 6. mrs. de ve-

llo, por arrova Castellana del Esparto en rama , y 8. por 100. del manufacturado.

## **E**SPECERIA.

Por Orden de la Direccion General de 14. de Octubre de 1769. està mandado que de la flor de Canela, ò grana de Canela de la hoyo, ò Canela Laurofolia, contribuya los derechos impuestos, y establecidos à la Canela , regulandola en el adeudo sin diferencia alguna.

Del grano Jamayca , nombrado Pipota, deben cobrarse los mismos derechos que los señalados en este Arancél à la Pimienta , por ser de igual, ò equivalente calidad , en virtud de Orden de 1. de Marzo de 1749.

## **G**ENEROS SUGETOS AL 50. por 100. y 4. dineros de Guerra.

Pagan el 50. por 100. y 4. dineros de Guerra, los generos señalados en este Arancél, en que se comprenden todas las cosas hechas , y acavadas à todo punto, quando se introducen por Mercaderia , tanto si son de Cuero, y Hierro, como de Acero, y Estaño, pero no deben pagarle, si se destinan al uso propio del que las introduce.

Tam-

Tampoco adeudan dicho derecho à un que se introduzcan para vender, las Tixeras de Abaxador, ó Tundidor, las Navajas Cuchillos, Ahujas de coser, Arnefes blancos, y de la Jineta, Hierros de Lanzas, Ancoras, Hojas de Lata, tanto Estañadas como negras, Dallas, Palas de Hierro, Lesnas, Hilo de Hierro, y Alambre, por que todos estos generos, solo estan sugetos al derecho ordinario de 8. dineros por libra.

No pagan el 50. por 100. y 4. dineros de Guerra las cosas hechas à todo punto de Tegidos de Seda, Lana, Estambre, y Pelo, ni tampoco las de Lienzo, y Algodon, por que las primeras pagan el derecho ordinario de 8. dineros; las de Lenceria dos sueldos, y las de Algodon el 20. por 100. y las primeras y segundas deberán pagar à demas lo que se les aumenta por Equivalente de Bolla.

## GRANOS.

EN la exempcion de derechos concedida para la entrada, y salida de los Granos, y Semillas, segun Real Orden de 28. de Agosto de 1756. son comprendidos el Trigo, Cevada, Maiz, Centeno, Avena, y demás que regularmente sirven para hacer Pan, y para la manutencion de Caballerias, excluyendose de esta franquicia los Garvanzos, Arroz, Judias, y otras especies comprendidas en la clase de Legumbres.

En virtud de orden de los Señores Directores expedida en 16. de Octubre de 1760. deben exijirse los derechos de Anchorage y Toneladas, de las Embarcaciones que conduzcan, Granos, Vinos, y Aguardientes.

## GUIAS DE GENEROS Ultramarinos.

EN orden de la Direccion General de 19. de Abril de 1751. se previene que siempre que se verifique el

el exceso de 2, por 100, en los generos Ultramarinos que se acompañen con Guia, se déن por de comiso.

Los Señores Directores con fecha de 29. de Junio de 1762, previenen que en las Guias que se despachasen de generos, y frutos en las Aduanas de la Frontera, para ir à lo interior del Reyno, se exprese por lo tocante à frutos la cantidad por quintales, y al pie de la Guia por libras, y por lo tocante à generos, el numero de Piezas, y el tiro de cada una de ellas.

## **Y**ESO LADRILLO Y PIEDRA.

Por Real Orden de 30. de Octubre de 1760, se prohibe la extraccion de el Reyno, de la Piedra, Yeso, Tejas, Ladrillo, y demás materiales que sirven para Fortificaciones de Plazas.

## **L**IENZO Y TEGIDOS *de Algodon pintado ó estampado.*

Por Real Orden de 8. de Julio de 1768. està prohibida la entrada de todo genero de Lienzos, y Pañuelos pintados ó estampados, de Fabrica Extrangera, tanto de Hilo, como de Hilo y Algodon, ó Algodon solo.

## **LANA DEL REYNO.**

**S**in expresa orden superior, no puede extraherse por ninguna de las Aduanas de este Principado, à excepcion

ción de la de Bosost, porcion alguna de Lana de la que se criá en los Dominios de S. M. y solo se permite a los Aranéses por Real Gracia de 17. de Mayo de 1749. la esportacion de la Lana de basta calidad de sus cosechas, con el adeudo señalado en el Arancel de dicha Renta, que son 248. mrs. por cada arrova de la lavada, y 124. por la sin lavar, y Añinos sucios.

## L I C O R E S.

**E**l Aguardiente de Cañas, nombrado Rom, debe pagar a demás del derecho de General y Guerra, por la estimacion señalada en el Arancel, 3. rs. de vellon por arrova, equivalentes a 5  $\Phi$  7. dineros Catalanes, por derecho de Regalía, en virtud de orden de la Direccion General de Rentas Generales del Reyno; de 7. de Diciembre de 1768.

## L I B R O S.

**P**or Real Orden de 5. de Febrero de 1751. se permite la libre extraccion de Libros de estos Reynos a los Extraños sin adeudo de derechos.

Por Orden del Rey de 8. de Octubre de 1757. està prohibida la entrada en estos Reynos de los Libros en Romance Impresos, o Reimpresos en Dominios Extraños.

Por Real Orden de 15. de Abril de 1766. se prohíbe absolutamente la entrada en estos Reynos de todos los Libros del Rezo Eclesiastico que vengan de Países Extranjeros, aplicando la quarta parte de los denuncios a la Real Compañía de Impresores, y Libreros.

# M

## SOBRE MARINA.

Por Real Orden de 29. de Septiembre de 1752. se manda que contribuyan los derechos integros, todos los generos que se embarquen para provision de Marina à excepcion de los que estan relevados de ellos, por asientos particulares.

Por otra Real Orden de 1. de Septiembre de 1752. se previene que los generos que se salvaren de los naufragios de algunas Embarcaciones, paguen los derechos correspondientes, los sugetos à quien se entreguen.

Por otra Real Orden de 27. de Diciembre de 1760. se previene el modo y tiempos en que los Resguardos deben hacer los fondeos de las Embarcaciones de naturales y Extranjeras, segun lo dispuesto en los articulos de paces.

# O

## OLANDILLAS O SANGALAS.

Por Real Cedula de 21. de Mayo de 1767. està prohibida la entrada de Olandilla, ó Sangala Extranjera, que no tenga la marca de vara de ancho y 15. varas de tiro cada Pieza.

PIE-

## P PIELES CURTIADAS ò al Pelo.

**P**or Real Orden de 15. de Agosto de 1750. està prohibida la extraccion del Reyno de las Pieles de Conejo y Liebre.

Por Real Cedula de 3. de Febrero de 1768. comunicada por la Direccion General en 5. del mismo se prohíbe la extraccion de toda especie de Pieles, ya sean Curtidas, al pelo, ó en qualquiera otra forma que se hallen, à excepcion de los Cueros al pelo, que vengan de la America Española, que pueden extraherse como anteriormente, en consecuencia de Real Declaracion, comunicada por la misma Direccion General en 20. de Abril del propio año de 1768.

## PESCA SALADA.

**L**as Botas de Arengada Inglesa, se regulan por la cavida de 30. Sardinas cada una.

Las Pipas regulares de 4. cargas de Sardina de Portugal, Galicia, y otras partes se regulan à 20. millares cada una, y à proporcion las medianas Pipas, y quartos de Pipa.

## PAÑOS DE GUADALAXARA, y San Fernando.

**P**or Real Orden de 13. de Enero de 1752., son libres de derechos los Paños, y manufacturas de las Reales Fabricas de Guadalaxara, y San Fernando, que se

ex-

extraigan por las Aduanas de estos Reynos, con calidad de que se justifique en ellas su identidad, para evitar no se estienda esta Franquicia à los generos que no deben gozarla.

## PLATA LABRADA.

**E**N virtud de orden de la Direccion General, expedida en 29. de Noviembre de 1755. se prohíbe à los Administradores el dàr Guias para conducir Plata labrada al Reyno de Navarra, y Provincia de Vizcaya.

## PAPEL DEL REYNO.

**E**N virtud de Real Orden de 8. de Septiembre de 1767. comunicada por la Direccion General de Rentas Generales del Reyno, en 11. del mismo, debe cobrarse del Papel de las Fabricas del Reyno, que se extraiga por las Aduanas de este Principado, el derecho de 8. dineros de General y Guerra, dirigiéndose à los Puertos de la Peninsulà, pero si fuese à Dominios Extraños deberá pagar 15. por 100.

## POLIZAS DE CARGO.

**P**or Real Decreto de 10. de Abril de 1757. se previene, que los Comerciantes tienen obligacion de presentar las facturas originales y Polizas de Cargo en las Aduanas, al tiempo de despachar sus mercaderias, dando por decomiso los generos que no estubiesen contenidos en ellas, ó los que se encontrasen de exceso.

## PIEDRAS FALSAS.

EN virtud de Decreto del Rey expedido en 12. de Junio de 1765. se permite la Fabrica y venta de las Alajas y Piedras falsas.

## PEZ.

Por Real Orden de 2. de Noviembre de 1749. está mandado cobrar por derechos de la salida de la Pez, un 5. por 100. sobre la estimacion de 2  $\frac{1}{2}$   $\Phi$  el quintal.

## R

### REYNO DE GRANADA.

Tiene Real Privilegio el citado Reyno, para que no puedan introducirse en él, Tegidos de Seda y Galones, tanto de estos Dominios, como Extrangeros, y se renovó el aviso, para que no se diesen Guias de dichos generos para aquel Reyno, en 10. de Octubre de 1752. por los Señores Directores.

### REGRESO DE GENEROS de el Reyno.

EN orden del Señor Marqués de Squilace expedido en 1. de Diciembre de 1762. se previene, que los generos despachados para fuera de Reyno, que despues de haber salido para su destino buelvan à introducirse, deben cobrarse los derechos de entrada.

de Comercio y Moneda del Reyno, se prohibe entre  
tambien las esterillas de Mayo, y de Junio, y de Agosto  
que en conjunto de todo tiempo de sombreos existan  
que no se permita la extraccion de la Simiente de Seda.

## SIMIENTE DE SEDA.

Por Real Orden de 26. de Mayo de 1749. esta prohibida la extraccion à Dominios Extraños de la Simiente de Gusanos de Seda.

## SEDA.

Por Real Orden de 15. de Mayo de 1760. se avilita en este Principado, la Aduana de Barcelona unicamente para la extraccion de la Seda en rama y torcida.

## SEDA TORCIDA Y TINTADA.

EN virtud de orden de la Direccion General de 18. de Junio de 1756. se permite la extraccion de la Seda torcida, y tintada, pagando los derechos correspondientes.

## ID. BABA O ESTOPA DE SEDA.

EN fecha de 23. de Julio de 1764. comunica la Direccion General, la Orden del Rey, que prohíbe la extraccion del Reyno de la Seda llamada Cavezas.

## SOMBROOS.

Por Real Orden comunicada por el Señor Don Luis de Alvarado, Secretario de la Real Junta General de

de Comercio , y Moneda del Reyno , se prohíbe enteramente la entrada en Madrid , Sitios Reales , y 20. leguas en contorno de todo genero de Sombreros Extranjeros , sin excepcion de Calidades , Reynos , ni Personas.

### *SARDINA Y ANCHOVA.*

**P**or Real Orden de 10. de Marzo de 1750. son libres de derechos de salida , las Sardinas , y Anchovas , como su pesca y saladura se execute por los Matriculados de Marina , pero deben pagarlos si se hiciese por Extranjeros , ó no Matriculados.

**T**o Real Orden de 10. de Marzo de 1750. son libres de derechos de salida , las Sardinas , y Anchovas , como su pesca y saladura se execute por los Matriculados de Marina , pero deben pagarlos si se hiciese por Extranjeros , ó no Matriculados.

### *TEGIDOS DE SEDA DE LAS Fabricas del Reyno.*

**P**or Declaracion Superior de 14. de Octubre de 1769. se manda que indistintamente paguen à su extraccion 80. mrs. por cada libra de su peso los Tegidos de Seda del Reyno , tanto que consten de solo Seda , como de mezcla de Hiladillo , Algodon , Hilo , ó Estambre , incluyendose tambien los Encages , Puntillas , Blondinas , Guantes , Medias , Redes , y finalmente toda manufactura de esta especie.

### *TRAPO Y CARNAZAS.*

**E**n virtud de Real Orden expedida en 14. de Mayo de 1756. se prohíbe la extraccion del Trapo , à Dominios Estraños.

Por Resolucion de S. M. de 8. de Septiembre de 1767.

1767. 3. de Diciembre de 1768. y 7. de Enero de 1769.<sup>15</sup>  
se livertan de derechos de Aduanas y Puertas de Barce-  
lona el Trapo, y Carnazas destinado al abasto de las Fa-  
bricas de Papel de este Principado.

## TEGIDOS DE ORO Y PLATA *falsa.*

**E**N virtud de orden de los Señores Directores de 2.  
de Junio de 1767. se prohíbe la introducción en  
el Reyno de todos los Tegidos con oro y plata falsa, aun-  
que sea bordado, ó estampado, segun lo dispuesto en Real  
Orden de 12. de Septiembre de 1752.

## V *VINOS.*

**P**OR Real Orden de 28. de Agosto de 1756. se manda,  
sean libres de derechos de salida, los Vinos del  
Pais, siempre que se extraigan con Embarcaciones Espa-  
ñolas, y que los adeuden, y satisfagan los que se cargaren  
y extrageren en Embarcaciones de vandera Extranjera.

HEcho presente al Rey el adjunto Arancèl que V. S. remitiò con carta de 25. de Noviembre de este año , en que se fixan las Valuaciones de los Generos, por las quales se han de exigir, así los actuales Derechos de Rentas Generales , como los correspondientes al Equivalente de Bolla , y Ramos ; y enterado su Magestad de todo su contexto , se ha servido aprobarle con la precisa calidad de que los aprecios de Generos que se fixan en el mismo Arancèl, solo han de ser subsistentes , interin no se advierta alteracion en su justa estimacion , pues siempre que la haya , deberá V. S. tratar este punto con el Administrador General , y exponer de acuerdo con él lo que considere conveniente , y justo. Tambien ha aprobado su Magestad la inclusa Instruccion , que V. S. dirigiò formada para gobierno de los Administradores en la percepcion , cuenta , y razon del Equivalente , y la remito à V. S. con el expresado Arancèl , para que disponga , que imprimiendose uno , y otro , se envien à los Administradores de las Aduanas del Principado , encargandoles su puntual execucion ; y para que así lo practiquen , y eviten confusiones , espera su Magestad , que V. S. de acuerdo con el Administrador Generál harán á todos las prevenciones convenientes , cuidando siempre , de que desempeñen exâctamente su obligacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12. de Diciembre de 1769. = Don Miguèl de Muzquiz. = Luego que se hayan impreso el Arancèl , y la Instruccion que acompaña , me enviarà V. S. Exemplares de uno , y otro. = Señor Don Juan Phelipe de Castaños.